

Algunas controversias que presenta la infracción de una norma jurídica como primer elemento de la conducta desleal tipificada en el artículo 18 de la ley de competencia desleal¹

LINA MARCELA SEVILLA IBÁÑEZ²

RESUMEN

Las normas de competencia desleal se han encaminado a castigar las ventajas dentro del mercado que se adquieren de forma ilegítima. Sin embargo, las estipulaciones normativas que protegen la competencia no se han visto desde una única interpretación, razón por la cual se hace necesario ahondar sobre la tipificación que consagró el artículo 18 de la Ley 256 de 1996. Concretamente, el presente trabajo se enfocará en analizar las diferentes controversias que surgen de la ventaja anticompetitiva que produce la violación de una norma; esto, como elemento normativo del tipo que protege al competidor afectado por dicha conducta.

Palabras clave: Competencia desleal, interpretación, *infringement*, protección, buena fe.

- 1 Fecha de recepción: 30 de octubre de 2016. Fecha de aprobación: 5 de noviembre de 2016. Para citar el artículo: Sevilla, L. (2016). Algunas controversias que presenta la infracción de una norma jurídica como primer elemento de la conducta desleal tipificada en el artículo 18 de la ley de competencia desleal, en *Revista Con-Texto*, n.º 46, pp. 67-77. DOI: <https://doi.org/10.18601/01236458.n46.05> Ponencia elaborada en el marco del Seminario *Violación de normas como conducta de competencia desleal – Artículo 18 de la Ley 256 de 1996* de la Universidad Externado de Colombia, que se llevó a cabo el 11 de noviembre de 2016.
- 2 Abogada de la Universidad del Cauca, especialista en Derecho Procesal Civil de la Universidad Externado de Colombia. Se ha desempeñado como oficial mayor en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán y auxiliar judicial en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Civil. Abogada asociada de Archila Abogados. Correo electrónico: lmsevilla@archilaabogados.com

SOME CONTROVERSIES AROUND THE INFRINGEMENT OF A LEGAL RULE, AS THE FIRST ELEMENT OF UNFAIR CONDUCT TYPIFIED IN ARTICLE 18 OF THE UNFAIR COMPETITION ACT

ABSTRACT

The unfair competition statutes have been aimed to deter unlawfully acquired advantages within the markets. However, those statutes that protect competition have not been given a single interpretation. Therefore it is necessary to develop the content of article 18 of the Law 256 of 1996. Specifically, this article will focus on analyzing the different controversies that arise from the competitive advantage that produces the violation of the law. This, as one of the elements of the law that protects the affected competitor for such conduct.

Keywords: Unfair competition, interpretation, violation, protection, good faith.

INTRODUCCIÓN

Señala el artículo 18 de la Ley de Competencia Desleal: "Se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica. La ventaja ha de ser significativa". Así, la infracción a esta norma jurídica se presenta como el primer elemento que debe acreditar el demandante para que sea posible en el proceso configurar la conducta desleal anteriormente tipificada.

En 20 años de vigencia de la Ley 256 de 1996, aunque ya existe un criterio bastante consolidado en relación con los supuestos que corresponde acreditar al interesado para demostrar la configuración de la conducta desleal prevista en el artículo 18, la práctica y el ejercicio profesional nos han llevado a analizar algunas situaciones controversiales en torno al primer elemento del acto de violación de normas, cuya situación aún no ha sido claramente definida por los estrados judiciales.

En tal sentido, intentaremos hacer una reflexión y, por lo menos, dejar planteadas las siguientes inquietudes: ¿la diversa interpretación que tenga el demandado respecto de la norma implica, *per se*, su vulneración? ¿Qué incidencia tiene en la infracción de la norma el principio de la buena fe? ¿Podría una interpretación de la ley, sustentada en la buena fe, aniquilar la configuración del primer elemento exigido por el artículo 18? ¿Tiene cabida la infracción a leyes que regulan una relación contractual? y, en caso afirmativo, ¿podrá seguir siendo concebido el régimen de competencia desleal como un régimen de responsabilidad extracontractual?

1. LA INFRACCIÓN DE LA NORMA JURÍDICA COMO PRIMER ELEMENTO DE LA CONDUCTA Y LA INTERPRETACIÓN SUJETA A LA BUENA FE

En algunas demandas por competencia desleal fundadas en la conducta prevista en artículo 18 de la Ley 256, la norma que se aduce como infringida por el demandado puede ser susceptible de más de una interpretación, siendo factible que las partes en contienda la interpreten y, por ende, la acaten en sus relaciones comerciales de una forma también disímil. En este marco, nos interrogamos, ¿qué sucede cuando el demandado o supuesto infractor actúa con la convicción de interpretar y acatar la norma conforme al derecho y al ordenamiento jurídico, no obstante, es demandado por competencia desleal por quien tiene una interpretación diferente?

Con el fin de analizar esa inquietud, tomamos dos escenarios como punto de partida, uno conforme al cual el tenor del artículo 18 contiene un régimen objetivo, en la medida que no permite valorar el comportamiento del demandado, y otro en el que, atendiendo a la exigibilidad que la Ley 256 hace a los competidores de actuar con observancia en el principio de buena fe, de manera leal y honesta en sus relaciones comerciales, sí sea posible realizar esa valoración. Así, en línea con ese primer escenario, no sería procedente entrar a valorar la buena o mala fe en la interpretación y consecuente aplicación que del precepto legal que se aduce infringido hace el demandado, pues lo que efectivamente importa verificar es la trasgresión de la norma, para tener por cumplido el primer requisito.

Ahora, en el segundo caso, podría afirmarse que si del comportamiento del demandado no se vislumbra una conducta temeraria, enderezada a obtener un beneficio en el mercado en el que compite, no podría abrirse paso el primer elemento de la conducta y tampoco la conducta misma. A propósito de este último planteamiento, se debe considerar que:

1.1. La interpretación de las normas jurídicas

Las normas admiten interpretaciones diferentes, en efecto, no debe pasar desapercibido que la ley no siempre es unívoca, clara y precisa. Por lo tanto, se encuentra constantemente sujeta a la actividad interpretativa, no solo de los jueces, como aplicadores autorizados de ella, sino también de sus destinatarios, en el caso particular, de los partícipes en un mercado obligados a cumplirla. En consecuencia, con acierto sostuvo el profesor FERNANDO HINESTROSA que los "ordenamientos no son completos y tampoco sus expresiones tienen un significado unívoco como valores y estático o cristalizado" y, por ende, advierte que "el derecho no es solamente 'el derecho legislado'³.

Además, INSIGNARES, siguiendo a KARL LARENZ, señala que la problemática de la interpretación del sentido de un texto legal "... tiene su origen en diversas situaciones, a saber: en primera instancia, la misma obedece al hecho de que el lenguaje usual del

3 HINESTROSA, FERNANDO. De los principios generales del derecho a los principios generales del contrato, en *Revue de Droit Uniforme*, vol III, 2/3 (a la memoria de Malcom Evans).

cual se sirve la ley da lugar a diversas interpretaciones, es el caso de conceptos que no obstante parecer, a primera vista, fijos pueden dar lugar a conclusiones distintas...".

En segundo término, las dificultades pueden suscitarse por el hecho de que dos normas jurídicas prevean consecuencias diferentes ante un mismo supuesto de hecho, caso en el cual será necesario delimitar si una excluye la otra o si la contradicción es solo aparente. Así mismo, puede darse el caso en el cual se encuentren dos preceptos que regulan una misma situación, evento en el que es necesario estudiar si un precepto desplaza al otro, o si, por el contrario, ambos convienen en un mismo ordenamiento, sin que por ello se indique que hay una doble regulación frente a una determinada situación.

Por otro lado, podemos hallarnos frente a lo que se conoce como una laguna, la cual se presenta cuando "falta en un ordenamiento dado una regla a la que el juez pueda referirse para resolver un conflicto que tiene planteado. Lo característico de la laguna es, por tanto, que un caso no está regulado por el derecho debiendo estarlo (...).

Cuando se presenta cualquier de las situaciones mencionadas, el intérprete entra en una especie de coloquio con el texto legal, en aras de extraer, antes que nada, comprender cuál es el sentido de la norma..."⁴.

De ese modo, no es extraño que la norma que se invoca como vulnerada pueda ser objeto de varias interpretaciones, incluso disímiles y antagónicas, sin que tan solo esa divergente actividad interpretativa permita catalogarla contraria a la buena fe. Entonces, cabe ahora preguntarnos si la convicción de interpretar y ejecutar la ley conforme al ordenamiento jurídico y a las sanas costumbres mercantiles resulta legitimada y amparada por el principio de la buena fe y, en consecuencia, en el escenario de una acción de competencia desleal, permitiría desacreditar el primer elemento del acto tipificado en el artículo 18, esto es, la violación de la norma.

1.2. La interpretación legal fundada en el principio de la buena fe

La Ley de Competencia Desleal está fundada en la observancia de la buena fe en las relaciones que se susciten entre competidores, de modo que estas deben estar ajustadas a valores como la honestidad, la lealtad y la rectitud en sus actuaciones. Ello se desprende de los artículos 1 y 7 de esa disposición, los cuales irradian toda la norma⁵.

La buena fe es un principio general del derecho presente en todas las instituciones, figuras y reglas del ordenamiento jurídico. Por su particular connotación, a no dudarlo,

4 INSIGNARES GÓMEZ, ROBERTO CARLOS. La interpretación de la ley. Universidad Externado de Colombia, *Rev. 859*, n.º 1/2003, pp. 123-144.

5 Ello se desprende de los artículos 1 y 7 de la Ley 256 de 1996, indicándose en el primero que "... la presente Ley tiene por objeto garantizar la libre y leal competencia económica, mediante la prohibición de actos y conductas de competencia desleal...", y en el segundo, que "... los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial...".

el juez, en su labor aplicativa y hermenéutica del ordenamiento en la solución de los conflictos, debe considerarla, en especial, en las relaciones obligatorias y contractuales⁶⁻⁷.

Tal y como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, "... la buena fe no hace referencia a la ignorancia o a la inexperiencia, sino a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, reserva mental, astucia o viveza"⁸. Se ha dicho entonces que se desdobra, preponderantemente para efectos metodológicos, en la apellidada 'buena fe subjetiva' (creencia o confianza), al igual que en la 'objetiva' (probidad, corrección o lealtad)⁹. De ese modo, quien obra en el tráfico jurídico con la confianza, la convicción y la seguridad de que el proceder asumido es el correcto, ajustado a las pautas que para él establece el derecho, y que con él no se persigue un fin diverso a aquel al que rectamente responde ese comportamiento, actúa de buena fe¹⁰⁻¹¹.

En este contexto, nos encontramos entonces en el escenario en que sería posible, bajo los postulados de la buena fe, proteger una interpretación legal diferente a la del demandante y a la del mismo juez, y a su vez, dejar sin sustento la demostración de la infracción de la norma por parte del demandado, como primer elemento de la conducta desleal prevista en el artículo 18 de la ley citada.

Y es que no resulta desacertado admitir que una interpretación sustentada, juiciosa y justificada de las normas que regulan las actividades económicas en un mercado particular no puede ser considerada como una conducta desleal impropia y contraria a la buena fe comercial. En ese orden, la interpretación diferente pero edificada sobre el mentado principio merece ser amparada, bajo el entendido de que el juez no debería adoptar una decisión que desconozca esa convicción antecedente del demandado, honesta y sincera, de estar actuando con sujeción a la ley, pues, en caso contrario, se estaría soslayando por el juez un principio constitucional llamado a inspirar y ser parámetro de obligatoria observancia en todo el ordenamiento.

- 6 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de febrero 2012. Referencia: 11001-3103-002-2003-14027-01. M.P. William Namén Vargas.
- 7 En la Sentencia C-544 de 1994, la Corte Constitucional señaló: "La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma".
- 8 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de junio de 1958.
- 9 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de febrero 2012. Referencia: 11001-3103-002-2003-14027-01. M.P. William Namén Vargas.
- 10 PRIETO VALDÉS, MARTHA. Aproximación al estudio de algunos principios generales del derecho y de su reconocimiento jurisprudencial, en *Pioner de Doctrina: Derecho Público y Derecho Privado, Gaceta Jurídica*, 2007. n.º 3, pp. 91-120.
- 11 "Obrar de buena fe es proceder con la rectitud debida, con el respeto esperado, es la actitud correcta y desprovista de elementos de engaño, de fraude o aprovechamiento de debilidades ajenas. Inclusive, bueno es destacarlo, desarrollo de estos parámetros es la regla que impide reclamar amparo a partir de la negligencia o descuido propios: "[n]emo auditur propriam turpitudinem allegans". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de febrero 2012. Referencia: 11001-3103-002-2003-14027-01. M.P. William Namén Vargas.

Sin embargo, debe ser claro, eso sí, que el solo argumento de efectuar de buena fe una interpretación distinta de una ley no podrá ser suficiente para enervar el primer elemento del artículo 18, es decir, la infracción de la norma. Es necesario entonces que sobre el demandado pese la carga de demostrar con suficiencia que la interpretación que hizo de la norma respecto de la que se le atribuye su infracción está libre de fraude o malicia, y que el comportamiento que, en consecuencia, exteriorizó frente a los competidores fue coherente y alineado con esa interpretación.

Siguiendo lo anterior, se desconoce la existencia de algún pronunciamiento en el que la Superintendencia de Industria y Comercio, como máxima autoridad de la competencia, haya acogido esta postura; por el contrario, traemos a colación dos casos idénticos en los que, habiendo sido propuesta por el demandado, la despachó de manera desfavorable.

En el caso referido, dos operadores de telefonía móvil discutían la aplicación de las tarifas regulatorias a los cargos de acceso por el tráfico de telefonía móvil. La demandada se respaldaba en varios conceptos jurídicos que habían argumentado que, en su interpretación, los cargos asimétricos habían terminado y no debían ser aplicados a la relación de acceso que se tenía con el demandado. La Superintendencia, sin ahondar mucho en el principio de buena fe, concluyó que esa interpretación de la regulación era contraria a los lineamientos propios de la hermenéutica jurídica, toda vez que buscaba desconocer el texto literal de una regulación no solo clara, sino evidente¹²⁻¹³. Habrá que ver, de todos modos, si en el Tribunal Superior de Bogotá, en sede de apelación, logra hacer eco nuestro razonamiento según el cual una diferencia interpretativa de la ley no puede ser, *per se*, considerada una violación desleal de las normas.

2. LA NORMA JURÍDICA QUE DEBE SER INFRINGIDA PARA TIPIFICAR LA CONDUCTA DESLEAL, Y LA CONCEPCIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL COMO UN RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Otro punto sobre el que vale la pena reflexionar, en relación con el primer elemento del tipo consagrado en el artículo 18, es aquel referente a la naturaleza de la norma que debe ser infringida para su configuración. Dentro de los parámetros impuestos por el mismo tipo, nos cuestionamos: ¿tiene cabida la infracción a leyes que regulan una relación contractual? y, en caso afirmativo, ¿podrá seguir siendo concebido el régimen de competencia desleal como un régimen de responsabilidad extracontractual?

12 Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales. Sentencia del 26 de mayo de 2015. Rad. 201544442.

13 Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales. Sentencia del 26 de mayo de 2015. Rad. 2015-4776403.

2.1. Naturaleza jurídica de la norma violada

En lo que respecta a la naturaleza de la norma vulnerada, autorizada doctrina ha sostenido que esta debe ser obligatoria para las partes en disputa, emanada de una autoridad pública y de la cual pueda derivarse una ventaja competitiva significativa para el infractor. Se ha indicado que para que se genere la ventaja competitiva, es necesario que se trate de una norma que regule la actuación concurrencial de los agentes en el mercado. Ese constituye un requisito imprescindible, pues, en caso contrario, la sola infracción de la disposición normativa no acarrea por sí sola competencia desleal¹⁴.

En el mismo sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio ha dado importancia a la ventaja competitiva que pueda generarse con la trasgresión de la norma, señalando que "... debe existir una relación de causalidad entre la infracción a la norma y la ventaja competitiva significativa que se adquiere frente a los competidores, si esa relación de causalidad no existe, no es posible hablar de competencia desleal por el artículo 18 de la ley 256 de 1996"¹⁵.

Puede entonces afirmarse que, para acreditar el primer elemento del tipo objeto de estudio, esto es, la infracción a la norma, es necesario que se trate de una regla expedida por una autoridad competente, que regule el comportamiento de los operadores en el mercado y cuya trasgresión permita al infractor obtener un beneficio.

La Superintendencia ha analizado este artículo con sustento en la infracción de normas constitucionales¹⁶, legales, administrativas e, incluso, regulatorias de relaciones contractuales¹⁷.

14 DE LA CRUZ CAMARGO, DIONISIO MANUEL. *La Competencia Desleal en Colombia*, un estudio sustantivo de la ley. 1 ed. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2014. "La norma jurídica que se infrinja debe ser una obligatoria para todos los partícipes en un mercado relevante, o por lo menos, obligatoria para las partes dentro del proceso por competencia desleal (...). La acepción de norma jurídica es lo suficientemente clara como para concluir que se trata de cualquier norma de carácter obligatorio que se origine en una autoridad pública, sin importar si es del nivel nacional o territorial (...). En cuanto a la naturaleza de la norma jurídica violada, la doctrina ha estimado que no es cualquiera la que puede tener efectos significativos en el mercado. Se trata de aquellas normas que regulan la actividad concurrencial de los competidores que son parte del proceso (...). Lo clave en este análisis es determinar la influencia que tiene la norma y la ventaja que acarrea para el infractor, de cara a la decisión de compra del consumidor".

15 Superintendencia de Industria y Comercio. Auto n.º 03149 de 2003.

16 Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución no. 4987 marzo 9 de 2004. "...En el caso concreto, Productos Yupi S.A. utilizó comercialmente la imagen del señor Juan Pablo Montoya Roldán sin autorización alguna, con la intención de sacar provecho del buen prestigio que este tiene y de los valores que proyecta y goza la celebridad pública entre los consumidores actuales o potenciales de los productos de la parte pasiva. En este sentido, de acuerdo con las sentencias de la Corte Constitucional T-090 de 1996 y T-471 de 1999 antes citadas, Productos Yupi S.A., con la injusta publicación y comercialización de la imagen de la actora, afectó un derecho o bien personalísimo del accionante y con ello vulneró los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de Colombia...".

17 Al respecto, pueden consultarse los expedientes 15-044442, 15-47764, 14-275148 de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2.2. La infracción de normas que regulan relaciones contractuales

Se tiene por establecido que el análisis de la licitud o ilicitud de un comportamiento contractual escapa del régimen de competencia desleal y de la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio. El incumplimiento contractual no es, *per se*, constitutivo de un acto de competencia desleal, pues la competencia desleal surge de la inobservancia de un deber legal de conducta y no del incumplimiento de una obligación contractual.

Sin embargo, sobre el punto ha precisado la Superintendencia que "lo anterior no implica que un asunto de competencia desleal no pueda tener como elemento fáctico asuntos que involucren temas contractuales en general, pero estos por sí solos no tipificarán conductas desleales *per se*. Recordemos que la competencia desleal es un régimen de responsabilidad civil extracontractual que juzga los medios que se utilizan en el mercado por parte de los partícipes en él. En el anterior orden de ideas, para que un comportamiento que involucra acontecimientos en desarrollo de una relación contractual sea tipificado a la luz de las normas de la Ley 256 de 1996 debe contener elementos adicionales al desarrollo propio del contrato, de tal manera que lo que se invoque en relación con éste sea apenas un elemento accidental o secundario de la deslealtad demandada..."¹⁸⁻¹⁹.

Así, entonces, se ha sostenido que el régimen de competencia desleal corresponde a un régimen de responsabilidad civil extracontractual, ya que "[I]a responsabilidad que se deriva de la comisión de un acto de competencia desleal, de ninguna manera puede ser considerada como contractual, en la medida que no proviene de un incumplimiento de un acuerdo o compromiso entre las partes, sino que proviene de un incumplimiento de un deber legal, de la obligación frente a todos los competidores, frente al mercado, de actuar de conformidad con los usos y costumbres mercantiles"²⁰.

Pese a lo anterior, si la norma que se aduce como infringida es la aplicable a una relación contractual, el juez evaluará si dicha infracción corresponde a un acto de competencia, es decir, si se realiza con la intención de disputar una clientela actual o potencial y si el mismo es calificable como desleal, según los criterios que para tal calificación establecen las normas jurídicas²¹, con el objeto de deslindar ese comportamiento del marco netamente contractual.

Pero, ciertamente, es bastante fina la línea divisoria entre la relación contractual y los comportamientos desleales que se pretenden enjuiciar al margen ella. De hecho, en nuestra opinión, cuando el juez de la competencia examina la existencia de una conducta

18 Superintendencia de Industria y Comercio. Sentencia no. 636 de 28 de septiembre de 2011.

19 Superintendencia de Industria y Comercio. Auto n.º 3777 octubre 20 de 2004. "... para que un acto pueda ser constitutivo de competencia desleal, es preciso que el mismo corresponda a un acto de competencia, esto es, que la conducta que se demande sea realizada con la intención de disputar una clientela actual o potencial y que dicho acto o conducta sea calificable como desleal, según los criterios que para tal calificación establecen las normas jurídicas".

20 Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia Delegada para la Promoción de la Competencia. Exp. n.º 01094431, Resolución n.º 01568 del 28 de enero de 2002.

21 Superintendencia de Industria y Comercio. Auto n.º 3777 de octubre 20 de 2004.

desleal emanada de la violación de una regla contractual, necesariamente se inmiscuye en esa relación, pues debe tomar en consideración la forma en que se ha desarrollado la misma, para establecer la inobservancia o incumplimiento de una norma aplicable al contrato y evaluar la conformidad o inconformidad de ese comportamiento con las prescripciones de la Ley de Competencia Desleal.

No puede perderse de vista que la infracción no se predica de cualquier obligación del contrato convenida por las partes, sino de aquella que emerge de una norma jurídica aplicable a aquel, y que regula el comportamiento de los contratantes en el mercado. Por ejemplo, este tipo de situaciones se encuentran reflejadas en los expedientes 15-044442 y 15-47764^[22], en los que se discutió sobre la aplicación de una regulación sectorial expedida por la CRC que definía un esquema asimétrico de cargos de acceso, a una relación contractual de interconexión directa para el tráfico de voz en la red de telefonía móvil celular entre dos operadores de telecomunicaciones. Además, puede servir de ejemplo la controversia que actualmente se tramita en el expediente 14275148, en la que se discute sobre la inobservancia de una de las partes en un contrato de transporte de mensajes cortos SMS, de una regulación sectorial expedida por la CRC que establece tarifas máximas aplicables a las relaciones de acceso.

En los anteriores eventos, al poner de presente a la Autoridad la existencia de una relación contractual ajena a su competencia y al régimen de la Ley 256, ha indicado que "... no puede perderse de vista que la jurisprudencia en relación con el artículo 1.º de la Ley 256 de 1996, ha dejado suficientemente decantado que la acción de competencia desleal es procedente independientemente de la existencia de otras 'formas de protección', pues lo que es objeto de debate en el contexto esta acción no es la eventual infracción de las normas correspondientes a esos distintos sistemas tuitivos, en este caso asuntos relacionados con temas contractuales o administrativos, sino la conformidad de la conducta de la parte accionada con los parámetros normativos contemplados en la Ley 256 de 1996. Así, aunque eventualmente los asuntos relacionados con los cargos asimétricos puedan ser ventilados ante la CRC y los contractuales ante el juez del contrato, esto no obsta para que este Despacho pueda conocer sobre la presunta existencia de actos de competencia desleal..."²³.

Pese a no haber sido reconocido por la Superintendencia, con base en sus decisiones es posible afirmar que la competencia desleal no está circunscrita exclusivamente al régimen de responsabilidad civil extracontractual, siendo posible extraer de relaciones contractuales comportamientos susceptibles de analizarse en el marco de la Ley 256.

Por otro lado, cuando lo que se invoca en el proceso de competencia desleal es la infracción de una norma jurídica regulatoria de un contrato, la Autoridad de la competencia necesariamente debe estudiar circunstancias como la naturaleza de la relación negocial, la aplicabilidad de la regla jurídica que se aduce infringida, los derechos y obligaciones que impone a los contratantes, entre otros aspectos que implican trascender al campo

22 Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

23 Superintendencia de Industria y Comercio. Auto n.º 62137 del 11 de agosto de 2015. Exp. 15-044442.

contractual. De esa manera, aun cuando se prediquen distintas formas de protección a las relaciones establecidas en virtud de un contrato, lo cierto es que el juez de la competencia se ha permitido adentrarse en ella, para determinar la existencia o inexistencia de comportamientos desleales.

CONCLUSIONES

- La Ley de Competencia Desleal colombiana no consagra un régimen objetivo de responsabilidad, por el contrario, valora la conducta y comportamiento de los competidores en un mercado determinado y les fija como parámetro la buena fe. En consecuencia, el catálogo de comportamientos que reprime debe, necesariamente, ser analizado a la luz de ese principio.

- La buena fe, concebida como un principio de rango constitucional orientador de todo el ordenamiento jurídico, debe ser analizada por los jueces al proferir sus decisiones, pues en aras de propender por esclarecer la verdad de los hechos y hacer efectiva la justicia material, están llamados a evaluar si el comportamiento de las partes se ajustó a ese postulado.

- Resulta jurídicamente factible que, demostrada la observancia del principio de buena fe, ante la existencia de interpretaciones legales disímiles, se enerve el primer elemento del artículo 18 de la Ley de Competencia Desleal y, en consecuencia, la configuración de la conducta.

- La diversa interpretación de una norma jurídica no puede imprescindiblemente traducirse en una infracción a la misma.

- Para que se configure la conducta desleal tipificada en el artículo 18 de la Ley 256, se debe demostrar, en primera medida, la infracción de lo que jurídicamente pueda reputarse como norma, incluso aquellas que regulan una relación contractual.

- La norma jurídica infringida debe ser de aquellas que regula la participación de los agentes económicos en el mercado, de manera que su trasgresión permita obtener una ventaja al infractor frente a sus competidores; si, por el contrario, ese provecho o beneficio es inexistente, la sola inobservancia de la norma resulta insuficiente para configurar el comportamiento tipificado en el artículo 18.

- En distintas decisiones, la Superintendencia de Industria y Comercio ha admitido que el comportamiento tipificado en el artículo 18 se sustente en la infracción de una norma jurídica regulatoria de un contrato, lo que a nuestro juicio implica que el juez de la competencia, para determinar la existencia o inexistencia de comportamientos desleales, deba analizar la naturaleza, el desarrollo, los derechos, las obligaciones y demás elementos propios de la relación contractual.

Esa posición de la Superintendencia nos lleva a concluir que la competencia desleal ya no es un tema exclusivo de la responsabilidad extracontractual.

BIBLIOGRAFÍA

- Corte Constitucional. Sentencia C-544 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de junio de 1959, M. P. Arturo Valencia Zea.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de febrero 2012, M. P. William Namén Vargas.
- DE LA CRUZ CAMARGO, DIONISIO MANUEL. La Competencia Desleal en Colombia, un estudio sustantivo de la ley. 1 ed. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2014.
- HINESTROSA, FERNANDO. De los principios generales del derecho a los principios generales del contrato, en *Revue de Droit Uniforme*, A la memoria de Malcom Evans, 2000, vol III 2/3.
- INSIGNARES GÓMEZ, ROBERTO CARLOS. La interpretación de la Ley. Universidad Externado de Colombia, *Rev. 859*, n.º 1/2003.
- PRIETO VALDÉS, MARTHA. Aproximación al estudio de algunos principios generales del derecho y de su reconocimiento jurisprudencial, en *Pioner de Doctrina: Derecho Público y Derecho Privado*, *Gaceta Jurídica*, n.º 3.
- Superintendencia de Industria y Comercio. Auto n.º 62137 del 11 de agosto de 2015. Exp. 15-044442.
- Superintendencia de Industria y Comercio. Delegatura para asuntos jurisdiccionales. Sentencia del 26 de mayo de 2015. Rad: 201544442.
- Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución n.º 4987 del 9 de marzo de 2004.
- Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia Delegada para la Promoción de la Competencia. Exp. n.º 01094431. Resolución no. 01568 del 28 de enero de 2002.